



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial*

**RESOLUCION No. CJRES08-39**  
(11 de junio de 2.008)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra los resultados de la reclasificación de 2008

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA  
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA**

En ejercicio de la delegación conferida por el Acuerdo No. 1242 de 2001 y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante la Resolución CJRES08-8 de abril 3 de 2008, esta Dirección decidió las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros de Elegibles conformados para proveer los cargos de empleados de carrera de las Corporaciones Nacionales de la Rama Judicial, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. 1899 de 2003 donde el señor **MARCO FIDEL SUAREZ PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.771.786 de Tunja, con inscripción vigente en el Registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor de Corporación Nacional Nominado, solicitó reclasificación en el subfactor de capacitación y publicaciones por la especialización en Derecho Penal Criminología de la Universidad Libre.

La antecitada resolución se notificó mediante su fijación durante el término comprendido entre los días 4 y 17 de abril de 2008, contra la cual procedía recurso de reposición en la vía gubernativa, del que hizo uso el doctor **SUAREZ PINEDA**, oportunamente, manifestando su inconformidad en cuanto a la negativa de asignarle puntaje alguno a la especialización arriba mencionada, por considerar que la constancia allegada para su acreditación cumple con los presupuestos de la convocatoria y que además se deben valorar sus estudios como abogado.

Señala que el reglamento dispone que los estudios sólo podrían acreditarse mediante: a) fotocopia de título, b) fotocopia de acta de grado o c) con fotocopia de certificaciones que acrediten la terminación de los respectivos programas académicos. Adicionalmente argumenta que para la fecha en que se profirió la

resolución impugnada, el recurrente ya había allegado a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el oficio remitiendo el acta de grado No. 5587 de la Especialización en derecho Penal y Criminología expedida por la Universidad Libre, con la cual se desvirtúa el argumento negando la reclasificación

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En desarrollo del Acuerdo No. 1899 del 2 de julio de 2003, se adelantó la convocatoria No 14, dando lugar a la construcción de los correspondientes registros de elegibles para la provisión de cargos de Empleados de Corporaciones Nacionales.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, los integrantes del mismo podrán actualizar su inscripción, durante los meses de enero y febrero de cada año, con los datos que estimen necesarios y con éstos se RECLASIFICARÁ el registro, si a ello hubiere lugar.

Por su parte, el Acuerdo No. 1242 de 2001, contiene las disposiciones para la reclasificación de los Registros de Elegibles previendo, en su artículo 2° que *"los factores susceptibles de modificación, serán aquellos que fueron establecidos dentro del respectivo concurso de méritos y la asignación de puntajes, se ajustará a los criterios de valoración previstos en los reglamentos correspondientes a cada uno de éstos"*.

La convocatoria establece, en relación con el factor capacitación adicional y publicaciones, que cada título de postgrado obtenido por el aspirante en áreas del conocimiento relacionadas con el cargo de aspiración, se calificará, así: Especialización 15 puntos, Maestría 20 puntos y Doctorado 25 puntos y que los cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, o en técnicas de oficina, con duración de (40) horas o más, dictadas por entidades oficialmente reconocidas darán lugar a una calificación de un (1) punto por cada uno, hasta un máximo de cinco (5) puntos.

De igual manera, el numeral 3.7 de la convocatoria a concurso, dispone que los concursantes que hubieren superado las pruebas de conocimientos y aptitudes previstas en el literal a) de la Fase I de la etapa de selección, debían presentar ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa de esta Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de la lista de resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes, **fotocopia de los diplomas del título o títulos de postgrado en derecho o el acta de grado correspondiente, o las certificaciones que acrediten los estudios, docencia o experiencia adicional a que se refieren los literales b) y c) del numeral 4.1. de la misma** (negrillas fuera de texto).

Revisados nuevamente los documentos presentados por el recurrente para efectos de reclasificar en el subfactor capacitación adicional el día 28 de febrero del año en curso, se encontró que allegó los siguientes documentos, así: i) certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación, ii) Fotocopia de la Tarjeta Profesional de Abogado y, iii) Certificación de la Universidad Libre, que acredita que el recurrente cursó y aprobó el primer semestre de la Especialización en Derecho Penal y Criminología **y que se encuentra cursando el segundo semestre**, período comprendido de agosto de 2007 a febrero de 2008.

De otra parte, el 25 de marzo del presente año, fecha posterior al límite previsto por el legislador, allegó los documentos antes citados, adicionando el acta de grado expedida por la Universidad Libre que lo acredita como Especialista en Derecho Penal y Criminología.

De lo anterior se colige que el recurrente remitió dentro de los términos establecidos para el efecto, solicitud de reclasificación en el presente año, aportando la certificación de la Universidad que reza textualmente "*Que el doctor(a) MARCO FIDEL SUAREZ PINEDA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía 6.771-786 de Tunja, cursó y aprobó el primer semestre de la Especialización en Derecho Penal y Criminología y **se encuentra cursando el segundo semestre**, período comprendido de agosto de 2007 a febrero de 2008. Se expide la presente constancia a solicitud del (la) interesado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil ocho (2008)*". (negrilla fuera de texto).

Como se observa, la certificación arrimada para acreditar la especialización en Derecho Penal y Criminología, no cumple con las exigencias establecidas en el acuerdo de convocatoria para acreditar capacitación adicional, habida cuenta que ello sólo es posible mediante el título, copia del acta de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de pénsum académico y que según los términos de la certificación allegada, el recurrente no había terminado los estudios de postgrado sobre la cual se pretende la reclasificación.

De otra parte, en cuanto a la copia del acta de grado expedida por la Universidad Libre en que acredita el título como especialista en Derecho Penal y Criminología allegada el 25 de marzo de 2008, la cual fue aportada con ocasión del recurso de reposición, no puede ser considerada por ser extemporánea. Lo anterior por cuanto, si no se impone un término definido al cual acogerse todos los concursantes, de una parte, se viola el principio constitucional a la igualdad de éstos y de otra, el concurso sería imposible de manejar puesto que indefinidamente, al árbitro de cada concursante, se tendrá que revisar la nueva y adicional documentación que tengan a bien aportar. Lo anterior no obsta para que pueda pedir reclasificación en el año 2009.

Por último, en cuanto a la solicitud de reclasificación por sus estudios de pregrado en derecho, como capacitación adicional, es preciso señalar que de conformidad con la convocatoria sólo puede ser considerados en el subfactor capacitación adicional, los postgrados y los cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, o en técnicas de oficina, con duración de (40) horas o más, no se accederá a la actualización de la inscripción, por acreditar estudios distintos a los citados.

En cuanto a la valoración en el factor capacitación adicional y publicaciones de **sólo títulos de postgrado**, excluyendo los títulos de pregrado en carreras distintas de aquellas que constituyen el requisito mínimo del cargo por no estar prevista en la convocatoria la asignación de puntaje por tales estudios, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-470 de 2007, se pronunció en los siguientes términos:

*"... ya en el trámite del concurso no resulta posible solucionar, para casos individuales, la eventual deficiencia que pudiese encontrarse en el diseño del concurso. Hacerlo implicaría poner en marcha un ejercicio de discrecionalidad incompatible con la naturaleza del proceso de selección. Así, por ejemplo, surge el interrogante en torno a cual debería ser el puntaje a asignar en un caso como el que se plantea por el accionante: ¿cuarenta puntos, como se solicita en el escrito de tutela, que equivalen al puntaje previsto en la convocatoria para quien acredite un doctorado?, o ¿un punto, que fue lo que le asignó al concursante el Consejo Superior de la Judicatura en ejecución del fallo de tutela y que equivale a la realización de un curso de capacitación de por lo menos cuarenta horas de duración en asuntos relacionados?, o ¿deben asignarse 30 puntos o 20 o 10?.*

*Adicionalmente a esa indeterminación sobre el puntaje a asignar, permitir que ello se haga exclusivamente con base en criterios de razonabilidad por la autoridad administradora del concurso implicaría abrir un espacio para la libertad de apreciación de dicha autoridad, con la consecuencia de que los distintos concursantes podría solicitar la valoración discrecional de distintas circunstancias, por fuera de la ley del concurso y sin que la misma les resultase oponible, dadas las consideraciones sobre la razonabilidad o la proporcionalidad de sus pretensiones.*

*En ese escenario, alguien podría señalar, por ejemplo, que resulta desproporcionado que al paso que se asigna puntaje a quien haya completado un curso de capacitación de 40 horas, no se haga el mismo reconocimiento, incluso en mayor proporción, a quien haya completado un año de estudios de especialización. Y alguien más podría señalar que para un tiempo equiparable de estudios, pero a nivel de doctorado, el puntaje debiera ser el doble que el que se asignase para los estudios de especialización. Y los ejemplos podrían multiplicarse en distintos frentes.*

*Si bien, como se expresa por el accionante, la Corte ha dicho que en ocasiones "...se presentan casos en los cuales la aplicación directa y estricta de la norma contemplada, conduce a un resultado odioso o contraproducente que debe ser remediado mediante una interpretación que de prioridad a consideraciones de tipo material ..."<sup>1</sup>, también es cierto que en la misma providencia la Corte concluyó que "[e]l principio de la prevalecía de la justicia material no puede traducirse en una eliminación de todas aquellas reglas que aplicadas de manera clara y específica a un caso concreto no producen el fin propuesto desde el punto de vista del sujeto afectado..."<sup>2</sup> y agregó que "[s]i el derecho no contara con este tipo de objetividad mínima, cada ciudadano podría poner de presente las más intrincadas y personales condiciones personales para poner en tela de juicio su sometimiento al derecho."<sup>3</sup>*

*Encuentra la Corte que de manera muy particular, en los concursos de méritos los aspirantes deben, en igualdad de condiciones, sujetarse a las reglas previamente establecidas, conocidas de manera general y que son garantía de imparcialidad para todos. En el presente caso, encuentra la Corte que no es posible acudir a criterios de razonabilidad y de proporcionalidad para asignar puntajes a los concursantes por situaciones no previstas en la convocatoria. Es posible que un análisis de las condiciones previstas en la convocatoria muestre deficiencias en la misma, que incluso hagan posible que sea cuestionada ante las instancias competentes como contraria a principios superiores, pero, como garantía de transparencia e imparcialidad, debe aplicarse mientras esté vigente. En ese escenario, la actuación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura responde a la naturaleza del concurso y preserva la garantía de transparencia e imparcialidad del mismo, sin que la Corte encuentre que la misma pueda considerarse violatoria de los derechos fundamentales del accionante."*

La precitada jurisprudencia, permite concluir inequívocamente que no es posible valorar estudios superiores distintos a los previstos en el acuerdo de convocatoria, porque ello estaría en contravía del derecho a la igualdad. Por tanto, el título de pregrado en derecho no puede ser puntuado como capacitación adicional, como quiera que su valoración no está prevista en el Acuerdo de convocatoria.

Conforme lo expuesto, no hay lugar a modificar la Resolución No CJRES08-8 de abril 3 de 2008, por medio de la cual se decidieron las solicitudes de reclasificación de los integrantes de los registros de elegibles para los cargos de Corporaciones Nacionales.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-058 de 1995

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Ibid

En mérito de lo expuesto, el Director de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **No reponer** la Resolución CJRES08-8 de abril 3 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso y, en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución en la misma forma que el acto recurrido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., once (11) días del mes de junio de 2008

**JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA**  
Director

UACJ/JMRM/HARD/ERT